

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 465/2013**



**[REDACTED]**  
**VS**  
**INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA  
EDUCATIVA**

**RESOLUCION No. 115.5.2362**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil trece.

**Vistos**, para resolver en los autos del expediente citado al rubro y,

**RESULTANDO**

El diecisiete de septiembre de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General el correo electrónico enviado por CompraNet-inconformidades, mediante el cual [REDACTED], en representación de la empresa [REDACTED] impugnó el fallo emitido por el **INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, en la licitación **LO-926055986-N28-2013**, lo que motivó la apertura del expediente **465/2013**, en que se actúa.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 83, fracción III, de la **Ley de Obras públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**; y 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación

pública, así como conocer y resolver procedimientos de contratación de los particulares, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que parte de los recursos económicos destinados a la licitación pública nacional impugnada **LO-926055986-N28-2013** son **federales**, con cargo al convenio "Otorgamiento de Subsidios del Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas, en la modalidad de Proyectos de Desarrollo Regional 2013, Clave presupuestal No. 0860 2501 E3 3507 002 62214 U8 0010 0358, tal como se desprende del informe previo que obra en el expediente en que se actúa y que en su oportunidad rindió la convocante en diverso expediente 371/2013 del índice de esta Dirección General.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia, estudio preferente.** Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que deben analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."<sup>1</sup>

Previo a verificar si en el caso que nos ocupa se actualiza o no una causal de improcedencia, se destacan algunos antecedentes del caso, ello con la finalidad de tener un mejor panorama de referencia.

1. El veintinueve de julio de dos mil trece, [REDACTED], promovió vía electrónica (CompraNet) inconformidad contra actos del **INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, derivados de la licitación pública **LO-926055986-N28-2013**, escrito constante de doce fojas y que motivó la apertura del expediente 371/2013, del índice de esta Dirección General.

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 465/2013**

**115.5.2362**

**(3)**

2. El trece de septiembre de dos mil trece, se recibió nuevamente en el Sistema CompraNet escrito de inconformidad constante de doce fojas útiles, promovido por [REDACTED], contra actos del **INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, derivados de la licitación pública **LO-926055986-N28-2013**, destacándose que dicho escrito es idéntico al señalado en el numeral 1 que antecede, sin embargo, esto originó la apertura del expediente 465/2013, en el que se actúa.
3. En ese contexto se resalta que son idénticas las partes, es decir, inconforme y convocante, el acto impugnado (fallo), y también los motivos de inconformidad, entre el escrito contenido en el expediente 371/2013 y el promovido en el 465/2013.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis sobre la existencia o no de causales de improcedencia, las cuales como se indicó en líneas precedentes son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que no se actualiza el requisito de procedibilidad previsto en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que el escrito de impugnación que nos ocupa en el expediente en que se actúa (465/2013), no fue presentado en el plazo de seis días hábiles que dispone el aludido precepto legal para impugnar el fallo de la licitación pública de que se trata, por tanto, es posible determinar que dicho acto concursal fue consentido tácitamente, en consecuencia sobreviene la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 85, de la citada Ley de Obra Pública.

La postura adoptada por esta autoridad, encuentra sustento en lo siguiente:

Para mejor comprensión se reproduce el contenido de los artículos 83, fracción III, y 85, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que disponen:

***“Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de*

*licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.  
En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, ...*

**“Artículo 85.** *La instancia de inconformidad es improcedente:*

*...  
II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ...”*

De los preceptos legales antes transcritos, es posible afirmar que la inconformidad promovida contra el fallo deberá interponerse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se haya dado a conocer el mismo; que deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de la Función Pública, o bien mediante vía electrónica a través del Sistema Compranet.

En tales condiciones, tal como se advierte del escrito de impugnación visible a fojas 0006-0014, el acto controvertido ante la presente instancia lo constituye el **fallo de diecinueve de julio de dos mil trece**, evento que fue notificado, a la empresa inconforme en esa misma fecha, tal y como expresamente lo reconoce ésta en su escrito de impugnación (foja 0006).

Luego entonces, el plazo de **seis días hábiles** a que alude la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, corrió del **veintidós al veintinueve de julio de dos mil trece** sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de julio del año en curso, por haber sido inhábiles, siendo el caso que el escrito de inconformidad que nos ocupa se recibió vía electrónica el **trece de septiembre de dos mil trece**, tal como se desprende del correo electrónico remitido por CompraNet, visible a foja 001 de autos, de ahí que el plazo de seis días hábiles haya transcurrido y por tanto se determine notoriamente **extemporánea** la impugnación promovida por [REDACTED]

En las relatadas condiciones, es posible afirmar que en el expediente en que se actúa, el fallo de la licitación pública nacional número **LO-926055986-N28-2013**, fue **consentido tácitamente** por la empresa inconforme, ello al no haberse promovido oportunamente, es decir, dentro de los seis días hábiles siguientes a la emisión del fallo que fue dado a conocer en junta pública.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 465/2013**

**115.5.2362**

**(5)**

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”<sup>2</sup>***

En las condiciones antes relatadas, al actualizarse una causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer la inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 86, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se transcribe a continuación:

*“Artículo 86, El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

*[...]*

*III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”.*

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que el escrito de impugnación que nos ocupa es idéntico al contenido en el expediente 371/2013, incluso ahí ya fue admitido y se encuentra pendiente de resolver la inconformidad planteada por [REDACTED]

Al tenor de los razonamientos antes expuestos, con fundamento en los artículos 83, fracción III, y 85, fracción II, y 86 fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo conducente es determinar improcedente, y en consecuencia sobreseer la inconformidad promovida por [REDACTED]

Por lo anterior, es de resolverse y se:

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.



***. “En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”***